



7052

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 229 -2026-GRL-GGR.

Belén, 28 de abril del 2026

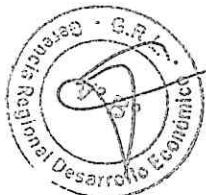


Visto, el Oficio N° 0224-2026-GRL-DIRDAGRI-L/OAJ-006, de fecha 05 de febrero del 2026, la Resolución Directoral N° 007-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 21 de mayo de 2025, Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 06 de octubre de 2025, Resolución Gerencial N° 862-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 05 de diciembre de 2025, sobre el Procedimiento de Reversión del Predio Rústico denominado "Santo Tomas", y anexos;

CONSIDERANDO:



Que, el procedimiento de reversión se origina a partir de la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2024, presentada por el señor **JOSIAS CORAL SANGAMA**, en su calidad de secretario general del Asentamiento Humano "**MARTIN AREVALO PINEDO III**", solicitud que la hace ante la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, solicitando la reversión al dominio del Estado del predio rústico denominado "**SANTO TOMAS**", ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas – departamento de Loreto, denominación que se aprecia en la Partida Electrónica N°04003421;



Que, a través de Resolución Directoral N° 007-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal, se resuelve en su artículo 1° literalmente: *Dar inicio al procedimiento de reversión al dominio del estado del predio rústico denominado "SANTO TOMAS" inscrito en la Partida Electrónica N° 04003421, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Zona Registral IV, sede Iquitos, ubicado en el sector de la carretera Iquitos -Nauta, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas – departamento de Loreto, adjudicado a favor de MARCELO PABLO TOMAS SUAREZ, en ese sentido se debe iniciar el procedimiento administrativo de reversión al amparo de la Ley N° 28667, modificada por la Ley N° 31854 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;*



Que, la Resolución Directoral N° 007-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, fue notificado a las partes procedimentales, siendo las siguientes: 1) **ANGELICA PAULINA MORÍ REÁTEGUI – CARTA N°0253-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA**; 2) **ASOCIACIÓN CULTURAL SAN JUAN DE MALLEURAN**, representado por **ERIK ADRIAN RODRIGUEZ TOMAS - CARTA N°0313-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA**; 3) **BENTURO LELIS SARAVIA ATANACIO - CARTA N°0311-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA**; 4) **SATURNINA MARIA INGA MICHUY - CARTA N°0312-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA**; y 5) **ANGEL RAFAEL BARDALES ROJAS - CARTA N°0310-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA**;

Que, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2025, la **ASOCIACIÓN CULTURAL SAN JUAN DE MALLEURAN**, interpone recurso de excepción de cosa decidida, en contra de la Resolución Directoral N° 007-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, el mismo que fue declarado improcedente a través de la Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 06 de octubre de 2025, toda vez que, el acto impugnado no vulnera derechos de terceros, ya que solamente se está cumpliendo con dar el trámite a la solicitud de reversión para su debida evaluación;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 229 -2026-GRL-GGR.

Belén, 28 de abril del 2026



Que, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2025, el señor **BENTURO LELIS SARAVIA ATANACIO** interpone recurso de excepción de cosa decidida, en contra de la Resolución Directoral N° 007-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, el mismo que fue declarado improcedente a través de la Resolución Gerencial N° 862-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 05 de diciembre de 2025, toda vez que, el acto impugnado no vulnera derechos de terceros, ya que solamente se está cumpliendo con dar el trámite a la solicitud de reversión para su debida evaluación;



Que, en fecha 10 de noviembre de 2025, la **ASOCIACIÓN CULTURAL SAN JUAN DE MALLEURAN** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 06 de octubre de 2025;

Que, a través de Oficio N° 0224-2026-GRL-L/OAJ-006, de fecha 05 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Desarrollo Agrario de Loreto, remite original del expediente administrativo del predio rustico denominado "FUNDO SANTO TOMAS", a fin de que el órgano de segunda instancia resuelva el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN CULTURAL SAN JUAN DE MALLEURAN** contra de la Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 06 de octubre de 2025;

Estando el **Informe Legal N° 370-2026-GRL-GGR-GRAJ**, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y, en uso a las atribuciones conferidas por el **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto**, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025;

Del Procedimiento de Reversión

Que, de la Resolución Directoral N° 007-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 21 de mayo de 2025, se desprende que el procedimiento de reversión instaurado contra del predio rústico denominado "SANTO TOMAS", obedece a la aplicación de la Ley N° 28667, modificada por la Ley N° 31854 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;

Que, en mención a lo descrito del párrafo precedente, se debe tener en cuenta que, el Reglamento de la Ley, al ser una norma especial, desarrolla su propio procedimiento administrativo, incluyendo los medios impugnatorios deducibles por cada etapa; en tal sentido, remontémonos al art. 9.2 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, el cual indica literalmente: "En campo se levanta un acta, en la que se describe el estado situacional en el que se encuentra el predio y se recaban los documentos que presenten el propietario registral o el representante legal del asentamiento humano. Asimismo, se toman las vistas fotográficas necesarias y se georreferencia el área ocupada por el asentamiento humano";

Que, no obstante, el art. 10.1 indica lo siguiente: Hasta cinco (05) días hábiles después de efectuada la inspección de campo, el propietario registral del predio puede presentar las observaciones o alegaciones que considere necesarias, las que son resueltas en la resolución directoral regional que concluye el procedimiento de reversión.

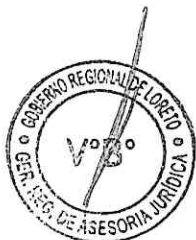


CERTIFICA: Esta es copia fiel del Original.
FECHA: 28 ABR 2020
ARTURO SANCIA SOLSON
FESTARANTIPULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 229 -2026-GRL-GGR.

Belén, 28 de abril del 2026



Que, asu vez el art.1.3 expresa lo siguiente: *"Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución contractual, el propietario registral puede presentar recurso administrativo de apelación. Dicho recurso es elevado, conjuntamente con el expediente, al Gobierno Regional, que resuelve mediante resolución ejecutiva regional, con la que queda agotada la vía administrativa"*;



Que, en ese contexto, la norma es clara y precisa al indicar el momento exacto en que las partes pueden presentar sus medios de prueba e interponer el medio impugnatorio que corresponda, contra los actos que les producen agravios, así como el momento en que la autoridad administrativa tiene para resolverlo;

De los Medios Impugnatorios



Que, la facultad de contradicción amparada en art. 217° del el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. En merito a ello, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, siendo estos: a) Recurso de reconsideración¹ b) Recurso de apelación²;



Que, se debe precisar que, en los casos no contemplados en la ley especial de reversión, puede aplicarse supletoriamente el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo esto así, hay que tener en claro que, en los procedimientos administrativos no existen otros medios impugnatorios más que los contemplados en el art. 218³ del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, las partes procedimentales deben tener más cuidado en invocar medios impugnatorios no contemplados en el procedimiento administrado. Así también, la autoridad administrativa de primera instancia, debe respetar el debido procedimiento, he interpretar los medios impugnatorios interpuestos por las partes, amparándose en el Numeral 1.6. Principio de informalismo⁴ del art. IV. Principios del procedimiento administrativo, y conforme lo establecido por el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación

⁴ 1.6. Principio de informalismo. -

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que

28 ABR 2026

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 229 -2026-GRL-GGR.

Belén, 28 de abril del 2026



Que, el recurso de excepción de cosa decidida interpuestas por ASOCIACIÓN CULTURAL SAN JUAN DE MALLEURAN y por BENTURO LELIS SARAVIA ATANACIO contra la Resolución Directoral N° 007-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, se observa que fue declarado correctamente su improcedencia a través de la Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L, y Resolución Gerencial N° 862-2025-GRL-GERDAGRI-L, respectivamente, ya que, la Resolución Directoral solo declara el inicio del procedimiento reversión, considerándose como un acto de mero trámite que no afecta a las partes; debiendo precisar que, dicho acto no excluye a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, hoy Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, de valorar los medios de prueba aportados por las partes durante el proceso de reversión, y resolverlos en la etapa de la emisión de la Resolución Directoral que resuelve de forma total o parcial el contrato o acto jurídico de adjudicación o lo que corresponda;



Que, consecuentemente, la ASOCIACIÓN CULTURAL SAN JUAN DE MALLEURAN, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L, con el objeto de que el superior jerárquico en grado lo declare fundado, y en consecuencia, revoque la recurrida, ordenando su archivo definitivo, siendo remitido posteriormente el expediente completo de reversión del Fundo Santo Tomas a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con Oficio N° 0224-2026-GRL-L/OAJ-006, de fecha 05 de febrero de 2026, a fin de opinar si corresponde su procedencia y proyectar el acto administrativo que corresponda;



Que, al respecto, se observa que la Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L, fue producto del recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 007-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, por lo que, legalmente no es posible apelar un acto administrativo que fue producto de una apelación anterior, ya que nuestro ordenamiento jurídico, para los casos administrativos, no contempla una tercera instancia, en otras palabras, no procede la apelación de la apelación de un acto administrativo que corresponde al mismo procedimiento, debiendo por consiguiente declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN CULTURAL SAN JUAN DE MALLEURAN, contra la Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L;



De la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo

Que, la norma legal aplicable al caso en concreto no obliga a generar acto administrativo alguno que de inicio el trámite de reversión; por lo que, su notificación corre la misma suerte, pudiendo entender que, la autoridad administrativa que inicia el procedimiento de reversión generó dicho acto para tener un orden prelativo en el cumplimiento de lo actuado, accionar que no entorpece el debido procedimiento ni muchos menos el principio de legalidad;

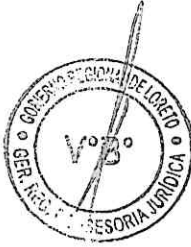
Que, hora bien, inicialmente se debe verificar si los actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa de primera instancia cumplieron con las normas reglamentarias reguladas en el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI; no obstante, se ha verificado que la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto ha incurrido en error de forma,

puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 229 -2026-GRL-GGR.

Belén, 28 de abril del 2026



esto al no haber respetado los plazos y etapas que tenía para pronunciarse sobre los medios impugnatorios interpuestos por los administrados, produciéndose el vicio que acarrea su nulidad de pleno derecho, correspondiendo declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L y Resolución Gerencial N° 862-2025-GRL-GERDAGRI-L, debiendo retrotraerse hasta la momento en que se produjo el referido vicio, esto es hasta la etapa de la emisión del Informe Diagnostico Físico Legal, y disponer a la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto a valorar todos los medios de prueba aportados por los administrados durante el procedimiento de reversión y resolverlos al momento de emitir la resolución que resuelve de forma total o parcial el contrato o acto jurídico de adjudicación de ser el caso, y no antes como lo ha venido haciendo, conforme lo regulado por el art. 10.1 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;

Que, siendo esto así, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10⁵, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En el presente caso, la emisión de las resoluciones que se pretenden declarar nulo, nunca favoreció a algún administrado, por lo que no corresponde su notificación;

Que, así también, es preciso determinar si estamos dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones sub materia, es así que ponemos a colación el art. 213.3., del TUO de la Ley N° 27444 el mismo que dice: "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos*". Del texto se determinó que nos encontramos dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos viciados;

Estando el Informe Legal N° 370-2026-GRL-GGR-GRAJ con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y, en uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025 y delgada por Resolución Ejecutiva Regional 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN CULTURAL SAN JUAN DE MALLEURAN, contra la Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
FECHA: 28 ABR 2026
ARTURO GARCIA SOLSO
FEDATARIO PUBLICO
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 229 -2026-GRL-GGR.

Belén, 28 de abril del 2026

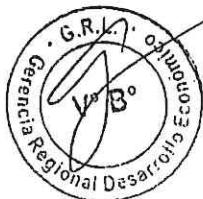


ARTICULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 656-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 06 de octubre de 2025, por haber incurrido en vicios de forma que afectan el debido procedimiento.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de Resolución Gerencial N° 862-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 05 de diciembre de 2025, por haber incurrido en vicios de forma que afectan el debido procedimiento.



ARTÍCULO 4°.- DISPONER a la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, la reposición del procedimiento de versión del predio rústico denominado "SANTO TOMAS" inscrita en la Partida Electrónica N° 04003421, hasta la etapa de la emisión del Informe Diagnóstico Físico Legal, debiendo valorar todos aquellos alegatos y medios de pruebas presentados por el administrado y resolverlos en la etapa de la emisión de la Resolución Directoral que resuelve de forma total o parcial el contrato o acto jurídico de adjudicación de ser el caso.



ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución, a las instancias correspondientes y a las partes involucradas para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Abog. Víctor López Ortuola
Abog. Víctor López Ortuola
Gerente General Regional